



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0336  
RADICADO N° 2022/00027/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la señora ELIZABETH RAMIREZ CANO y otros, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda, por responsabilidad médica, promovida por las siguientes personas: ELIZABETH RAMIREZ CANO, JOHNATAN RAMIREZ CANO, EDISON RAMIREZ CANO, NATALIA RAMIREZ CANO, ALEJANDRO BETANCUR RAMIREZ, MARÍA NODIELA CANO MONTOYA, ORFA NIDIA CANO MONTOYA, CLARA DEL SOCORRO CANO MONTOYA, MARÍA ROSILIA CANO MONTOYA, LUIS FERNANDO CANO MONTOYA, JUAN JOSÉ CANO MONTOYA, HUGO ALBEIRO CANO MONTOYA, FRANCISCO ENOC CANO MONTOYA, EDGAR DE JESÚS CANO MONTOYA Y FABIO CANO MONTOYA en contra de WILLIAM QUICENO CALDERO y la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

**RADICADO N°. 2022/00027/00**

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co);

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, de la Ley 2213 de 2022). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, párrafo, de la citada ley. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

CUARTO: Reconocer personería al doctor NELSON FERNEY GUISAO OSPINA para representar a los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed93c39b2e8caf563e53c7c1ac804d5b8e55b945aef3f8acb1661b4a25536fea**

Documento generado en 21/06/2022 03:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**